

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Rad. 2016-00042-00

Funza, Cundinamarca, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la demandada Luz Marina Tovar Romero, en escrito incidental manifiesta que “*conoció del proceso cuando se realizó la diligencia de secuestro del bien...*” cautelado en el presente asunto, hecho que se corrobora al revisar las actas de secuestro que militan a folios 96 [21-8-2018] y 101 [21-9-2018] del cuaderno principal, amén que desde 28 de enero de 2019 otorgó poder a un profesional del Derecho, no obstante el incidente de nulidades fue formulado hasta el día siete (07) de julio de 2020, el Despacho dispone:

RECHAZAR LA NULIDAD FORMULADA por la apoderada judicial de la parte demandada, **POR EXTEMPORÁNEA**, En conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 del CGP,

Notifíquese (2),

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Chris Roger Eduardo Baquero Osorio'.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Rad. 2016-00042-00

Funza, Cundinamarca, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

I. ANTECEDENTES

Corresponde en esta oportunidad, resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante¹, contra el numeral 1° del lauto dictado el 24 de febrero de la anualidad que avanza, por virtud del dispuso²:

1. Se niega la petición elevada por la pasiva (fls. 118-119), toda vez que, como lo menciona la togada, ya feneció la oportunidad procesal para pronunciarse frente a los hechos de la demanda, más aún cuando no aporta ningún documento remitido con posterioridad a la fecha de emisión del auto de seguir adelante la ejecución.

Esta negativa se produjo de cara a la solicitud de correr traslado a la parte demandante del escrito por el cual la demandada puso en conocimiento del Despacho la cancelación de intereses sobre el mutuo aquí cobrado, al 5% los intereses por virtud del contrato de mutuo aquí cobrado, para cuyo efecto allegó algunas documentales³.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Inconforme con lo decidido, la ejecutante solicitó su revocatoria, resaltando al efecto las irregularidades que aprecia en el escrito de demanda y el trámite impreso al proceso.

Resaltó que *“dentro del plenario existen varias direcciones de notificación, de la escritura, de la medida cautelar”*, amén que la demandada *“nunca recibió notificación personal o por aviso de lo que se colige que el debido proceso y e derecho a la defensa está siendo vulnerado”*.

¹ Folio 134

² Folio 133

³ Folio 118

Adujo además, que si bien se practicó el secuestro del inmueble, dicho acto fue practicado sobre un área que no corresponde al inmueble aquí cautelado.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Consagra el legislador en el artículo 318 del C.G.P, que el recurso de reposición, tiene como fin que el mismo funcionario que dictó la providencia la revise, y si es del caso la revoque, modifique o adicione, siempre y cuando la misma adolezca de los presupuestos legales que deben cumplir las decisiones judiciales.

Postulados que advierten in limine, el fracaso del recurso, ante la legalidad de la providencia recurrida, pues el presente asunto se encuentra en la etapa de ejecución del auto que ordena seguir adelante con la ejecución, dictado desde el 29 de agosto de 2019, razón por la cual no es posible reabrir el debate probatorio, so pretexto de un cobro excesivo de intereses, argumentos que debieron esgrimirse en la oportunidad procesal pertinente.

Y si el problema radica en que no fue notificada correctamente del auto de apremio, precisamente esa eventualidad se está ventilando a través del incidente de nulidad que paralelamente se tramita.

Es preciso recordar que el artículo 29 de la Constitución Política establece que *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*, razón por la cual, no es posible soslayar las formas propias de cada juicio, es decir, que los actos sustanciales o procesales no están al arbitrio o capricho de las partes, sumado a que los funcionarios judiciales están inexorablemente sujetos al imperio de la Ley.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca, en ejercicio de sus facultades legales,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia confutada, conforme lo precedentemente considerado.

Notifíquese (2),



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ